

274



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336- 031 – 2014 – 00258 - 00  
**DEMANDANTE:** Amparo Helena Quintero Arenas y Otros  
**DEMANDADO:** Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP-

Sería del caso llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, el Despacho advierte que por error involuntario la misma se fijó para el 29 de abril de 2017, fecha no hábil, razón por la cual la misma debe reprogramarse.

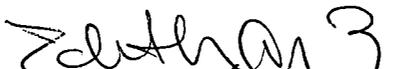
Así, atendiendo a que no resulta posible realizar la audiencia para el día en que se fijó, esta agencia judicial dispondrá reprogramarla para el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde, Sala No. 32.

Con base en lo expuesto, el despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Reprogramar la audiencia que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde, Sala No. 32.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN-BERNAL**  
**JUEZA**

JKPG

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p>La anterior providencia emitida el 26 de abril de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. <u>17</u> del 27 de abril de dos mil diecisiete (2017).</p> <p><i>(Sello circular de la Rama Judicial de Bogotá)</i></p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

**M.CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336 - 036 – 2014 – 00133 - 00  
**DEMANDANTE:** Alejandro Robayo Rodríguez y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Fiscalía General de la Nación

Mediante providencia del 02 de noviembre de 2016 esta agencia judicial decretó como pruebas de oficio las siguientes:

- Copia completa de la Investigación Penal No. 1765 que cursó ante la Fiscalía Delegada ante los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario - Despacho Diecisiete-, incluyendo el cuaderno de segunda instancia que cursó en la Fiscalía Veintiséis Unidad Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
- Copia completa del Expediente Penal completo que cursó en el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca No. 2007-00139 contra Alexander Lizarazo y otros, en donde también se incluya el cuaderno de segunda Instancia que cursó en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Penal.
- Copia completa de la investigación completa que se cursó en la Fiscalía 80 Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario radicado 1703 iniciada por los informes 117668 del 26 de junio y 119570 del 11 de julio de 2003 del Grupo de Apoyo Técnico del CTI, incluyendo dichos informes y audios si los hubiere. (fls 661 -663, C2 ppal.).

En cumplimiento de lo anterior se elaboraron los oficios J61-EAB-2016-2139 con destino al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca y J61-EAB-2016-2222 dirigido a la Fiscalía 80 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional, los cuales fueron remitidos por el Servicio Postal Franquicia (fls. 669 - 672, C2 ppal.)

Una vez revisado el expediente, se tiene que el 30 de noviembre de 2016, el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de

M.CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3336 - 036 - 2014 - 00133 - 00  
DEMANDANTE: Alejandro Robayo Rodríguez y Otros  
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

Cundinamarca dio respuesta al oficio J61-EAB- 2016-2139 y remitió en calidad de préstamo la totalidad del expediente que compone la actuación 25000-31-002-2007-00139-00 correspondiente al sumario 1765, asimismo se indicó que en los anexos del expediente obran cuadernos referentes a la investigación adelantada bajo el radicado 1703 (fls. 681 - 682, C2 ppal.)

El 08 de marzo de 2017, el apoderado judicial de la parte actora solicitó se requiera nuevamente a la Fiscalía 80 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario para que dé respuesta al oficio J61- EAB- 2016-2222, dado que a la fecha no se ha remitido la documentación requerida (fol. 678, C2 ppal.)

Sobre el particular el Despacho encuentra que el expediente remitido en calidad de préstamo contiene la totalidad de las pruebas decretadas de oficio por este Juzgado – incluyendo los cuadernos referentes a la investigación adelantada bajo el radicado 1703-, razón por la que esta agencia judicial se abstendrá de ordenar reiterar el oficio, y ordenará que por Secretaría se ingrese el proceso al despacho conservando el turno para fallo en el que se encontraba.

De otra parte, mediante memoriales radicados el 23 de septiembre de 2016 y 16 de diciembre de 2016, el abogado Jesús Javier Parra Quiñones renunció al poder que le fue conferido por la Nación – Fiscalía General de la Nación acompañado de comunicación emitida por la entidad donde le indican la no continuación en la representación adjetiva de dicha entidad (fls. 666 – 668; 672 - 673, C1).

En ese sentido, el despacho debe advertir que se dio cumplimiento al inciso 4° del Artículo 76 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, y por ende se ordenará requerir a la Dirección de Asuntos Legales de la entidad demandada para que designe apoderado en el proceso de la referencia.

Con base en lo expuesto, el despacho

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Por Secretaría, ingresar el proceso al Despacho conservando el turno para fallo en el que se encontraba.

**SEGUNDO:** Tener por terminado el poder otorgado al abogado Jesús Javier Parra Quiñones identificado con C.C. 13.353.026 y T.P. 93436 del Consejo Superior de la Judicatura, quien venía representando a la Nación – Fiscalía General de la Nación, en

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso. Artículo 76. Terminación del poder. “(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

M.CONTROL: Reparación directa  
 RADICACIÓN: 11001-3336 - 036 - 2014 - 00133 - 00  
 DEMANDANTE: Alejandro Robayo Rodríguez y Otros  
 DEMANDADO: Nación - Fiscalía General de la Nación

atención a la renuncia presentada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**TERCERO: Por Secretaría,** a través del medio de comunicación más expedito, requerir a la Dirección de Asuntos Legales de la Nación - Fiscalía General de la Nación para que designe apoderado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**

**JUEZA**

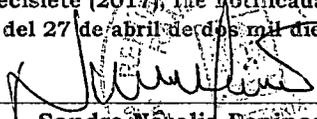
JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 26 de abril de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 17 del 27 de abril de dos mil diecisiete (2017).

  
**Sandra Natalia Pepinosa Bueno**  
 Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336- 036 – 2014 – 00200 - 00  
**DEMANDANTE:** Yenifer Andrea Suárez Velandia y Otros  
**DEMANDADO:** Hospital Pablo VI de Bosa I Nivel E.S.E.

**ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

El apoderado de la parte demandada, **Hospital Pablo VI de Bosa I Nivel E.S.E.**, con la contestación de la demanda presentada el 09 de marzo de 2016, solicitó el llamamiento en Garantía de **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.** (Fls. 1 a 2, C.2)

**1. HECHOS**

**1.1** Dentro de la contestación a la demanda radicada el 09 de marzo de 2016, el **Hospital Pablo VI de Bosa I Nivel E.S.E** solicitó al despacho el llamamiento en garantía de **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, sociedad comercial identificada con NIT 891700037-9 domiciliada en Bogotá (Fls. 1 – 10, c.2).

**1.2** Posteriormente dicha solicitud fue subsanada y con ella se allegó copia auténtica de la póliza No. 3420311000429 del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual generadora de la obligación celebrada entre el **Hospital Pablo VI de Bosa I Nivel E.S.E** y **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**; y aportó el traslado completo a efectos de notificar el llamado en garantía (Fls. 32 a 34, c.2).

**2. PRUEBAS**

En el expediente obran copia de los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la póliza No. 3420311000429, en la cual se tiene como tomador y asegurado al **Hospital Pablo VI de Bosa.**

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336- 036 – 2014 – 00200 - 00  
**DEMANDANTE:** Yenifer Andrea Suárez Velandia y Otros  
**DEMANDADO:** Hospital Pablo VI de Bosa I Nivel E.S.E.

La fecha de expedición de la póliza tiene una vigencia desde 01-01-2013, hasta el 31-12-2013 (Fls. 32 – 34, C2).

- Copia del certificado de existencia y representación legal de **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.** (fls. 4 a 24, c.2)

### 3. CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 225, el cual dispone:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)”*

Es decir, que se debe verificar si el sujeto llamado en garantía podría llegar a tener una relación bien sea legal o contractual con el demandado que llegare a ser condenado, que cobijara dicha situación conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos del litigio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a efectuar el análisis de la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado de la parte demandada **Hospital Pablo VI de Bosa I Nivel E.S.E.**, de la siguiente manera:

- **Oportunidad**

La admisión del proceso de la referencia fue notificada el 30 de noviembre de 2015, por lo cual, conforme lo dispone el artículo 64 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la solicitud de llamado en garantía, elevada por el demandado - **Hospital Pablo VI de Bosa I Nivel E.S.E** fue radicada el 09 de marzo de 2016, esta fue oportunamente allegada dentro del término.

- **Contenido y procedencia**

De la revisión del expediente se tiene que el apoderado de la parte demandada- **Hospital Pablo VI de Bosa I Nivel E.S.E** llamó en garantía a **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.** sociedad domiciliada en la ciudad de Bogotá, indicando que la entidad demandada, contrató con la llamada en garantía el

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336- 036 – 2014 – 00200 - 00  
**DEMANDANTE:** Yenifer Andrea Suárez Velandia y Otros  
**DEMANDADO:** Hospital Pablo VI de Bosa I Nivel E.S.E.

aseguramiento de la responsabilidad civil profesional clínicas y hospitales como consecuencia de cualquier acto médico derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en salud de las personas.

Ahora bien, en lo que se refiere a la póliza de aseguramiento No. 3420311000429, expedida por **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, en la cual se tiene como tomador y asegurado al - **Hospital Pablo VI de Bosa**-, cuya vigencia es desde el 01-01-2013 hasta el 31-12-2013, del examen de dicha póliza se advierte que la imputación fáctica, esto es la relación contractual que afirmó tener el llamante respecto de la aseguradora existe y se relaciona con los hechos que en la demanda se imputan.

En este sentido se observa que la póliza allegada determinó como amparos del seguro los siguientes:

*“R.C como consecuencia de cualquier- acto médico- derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en salud de las personas.*

*R.C que provenga de acciones u omisiones de sus empleados y/o de los profesionales y/o auxiliares intervinientes, con relación al acto médico.*

*R.C consecuencia de asistencia médica de emergencia a persona o personas, en cumplimiento de una obligación legal y/o un deber de humanidad generalmente aceptado”.*

Motivo por el cual encuentra que el llamamiento en garantía es procedente, por cuanto los hechos que dieron inicio a la presente demanda tienen origen el 10 de mayo de 2013.

En consecuencia, lo anterior permite a este despacho deducir claramente que se reúnen los requisitos formales para aceptar el llamamiento en garantía de **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, porque el derecho contractual que dice la parte demandada **Hospital Pablo VI de Bosa**, tener con esa aseguradora le permite citarla a juicio, independiente de la responsabilidad que le asista a la misma, pues tal aspecto sólo es posible definirlo al momento de dictar sentencia.

Por lo expuesto se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Cítese como llamada en garantía del **Hospital Pablo VI de Bosa I Nivel E.S.E.**, a **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-036 - 2014 - 00200 - 00  
**DEMANDANTE:** Yenifer Andrea Suárez Velandia y Otros  
**DEMANDADO:** Hospital Pablo VI de Bosa I Nivel E.S.E.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto al representante legal de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., de acuerdo a lo establecido en el numeral 2º del artículo 198 y el inciso segundo del artículo 199 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Para efectos de gastos de la notificación personal se fija la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), que deberán ser consignados por la parte demandada - **Hospital Pablo VI de Bosa I Nivel E.S.E., en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

**CUARTO:** La intervención del llamado en garantía se realizará conforme lo ordenado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZA

JKPG

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</b>
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
La anterior providencia emitida el 26 de abril de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 471 del 27 de abril de dos mil diecisiete (2017).	
	
<b>Sandra Natalia Espinosa Bueno</b> Secretaria	



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

**M. CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336- 037 - 2014 - 00186 - 00  
**DEMANDANTE:** Jimmy Alejandro López Aldana  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**ANTECEDENTES**

El 06 de febrero de 2017, el despacho celebró la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en la diligencia en mención se denotó no se había practicado la valoración de la Junta Médico Laboral al señor Jimmy Alejandro López Aldana, en razón de la no comparecencia del mismo a las citaciones efectuadas por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, razón por la que esta agencia judicial atendiendo a la facultad contenida en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ordenó que se practicara el medio de prueba referido concediéndole para ello el término de quince (15) días, so pena de dar por desistida la prueba (fol. 257, C1).

Una vez revisado el expediente se denota que el 14 de febrero de 2017, el apoderado judicial de la parte actora allegó copia de comunicación remitida al señor Jimmy Alejandro López Aldana con el fin de que procediera a presentarse en la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional con el fin de que se practicara la prueba decretada (fls. 261 -262), sin que a la fecha se haya acreditado la obtención de la prueba decretada.

**CONSIDERACIONES**

En atención a lo expuesto precedentemente, el despacho procederá a declarar el desistimiento tácito de la prueba con base en lo siguiente:

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que:

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. \_\_\_\_\_**

M. CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3336-037-2014-00186-00  
DEMANDANTE: Jimmy Alejandro López Aldana  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.*

(...) Subrayas fuera del texto

De conformidad con la norma en cita, se tiene que el demandante tenía como deber prestar su debida colaboración para la práctica de pruebas y diligencias acorde con lo dispuesto en el artículo 78 del Código General del Proceso, ya que de no hacerlo, se procedería a declarar el desistimiento de la misma conforme se indicó en la audiencia de pruebas del 06 de febrero de 2017.

### **Caso concreto**

En la audiencia inicial del proceso de la referencia se decretó como prueba la práctica de la evaluación médico laboral al señor Jimmy Alejandro López Medina por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional (fol. 107 Rev., C1).

En atención a que la parte demandante no había acreditado la obtención del medio de prueba referido, este despacho el 06 de febrero de 2017, en desarrollo de la audiencia de pruebas le conminó para que cumpliera con la carga procesal impuesta dentro de los 15 días siguientes a la notificación del mentado auto, so pena de dar aplicación de lo dispuesto en el artículo 178 de Ley 1437 de 2011 (fol. 257, C1).

Teniendo en cuenta que el término concedido venció el 27 de febrero de 2017, sin que a la fecha el demandante haya acreditado la comparecencia a la valoración médico laboral por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, este despacho tendrá por desistido el medio de prueba decretado.

**M. CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336- 037 - 2014 - 00186 - 00  
**DEMANDANTE:** Jimmy Alejandro López Aldana  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Ahora bien, y conforme a lo señalado en audiencia de pruebas se fijare fecha para su reanudación para el veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), Sala No. 17.

Además, se advierte a las partes que de ser posible, se dispondrá lo necesario para llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento establecida en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, en la misma fecha.

En mérito de lo expuesto, el despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar el desistimiento de la prueba tendiente a obtener la valoración por parte de la Junta Médico Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), Sala No. 17.

Se advierte a las partes que de ser posible, se dispondrá lo necesario para llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento establecida en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, en la misma fecha.

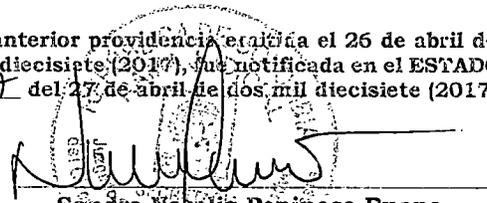
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

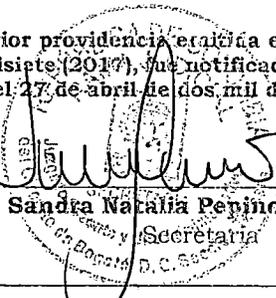
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

JKPG

  
**JUZGADO SESENTA Y UNO**  
**ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
 Sección Tercera  
**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 26 de abril de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 17 del 27 de abril de dos mil diecisiete (2017).

  
**Sandra Natalia Pepinosa Bueno**  
 Secretaria





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

**M.CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336- 722 – 2014 – 00062 - 00  
**DEMANDANTE:** Arelis Méndez Prada y Otros  
**DEMANDADO:** Hospital La Victoria III Nivel E.S.E. y otro  
**LLAMADO EN GARANTÍA:** La Previsora S.A.

En audiencia de pruebas celebrada el 08 de marzo de 2017 se dispuso reiterar el oficio dirigido al Hospital la Victoria tendiente a obtener la totalidad de la historia clínica del menor Christopher Palacios Méndez; asimismo se inició el trámite sancionatorio contra el representante legal de Cafesalud EPS ante la omisión en la remisión de la documentación requerida por este Despacho, por lo que se requirió a dicho representante para que rindiera sus descargos, remitiera la información y finalmente se le indicó que en audiencia de pruebas se tomaría la decisión de fondo respecto a la sanción (fls. 416 – 422, C1).

En cumplimiento de lo anterior se entregó en audiencia los oficios J61-EAB-2017-215 y J61-EAB-2017-215, con el fin de obtener las pruebas pendientes por recaudar (fls. 423 y 434, C1).

Una vez revisado el expediente, se tiene que el 21 de marzo de 2017, la Subgerente de Servicios de Salud La Victoria dio respuesta al oficio J61-EAB- 2017-215 y aportó copia de la historia clínica requerida (fls. 206 - 209, C1), por lo que se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

De otra parte, el 14 de marzo de 2017, el Presidente de Cafesalud EPS rindió el informe requerido por este Despacho en el que indicó que los estatutos de dicha entidad establecen que la representación es pluripersonal y se encuentra en cabeza del Presidente y del Gerente de Defensa Judicial a quien le compete remitir lo solicitado por este Juzgado, no obstante, remitió la correspondencia enviada por el Hospital La Victoria así como la relación de autorizaciones expedidas por Cafesalud, finalmente en cuanto a las explicaciones por la actitud dilatoria informó que los requerimientos fueron entregados a un contratista que no reportó la información por lo que no se pudo dar respuesta (fls. 446 – 499, C1).

M.CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 - 2014 - 00062 - 00  
DEMANDANTE: Arellis Méndez Prada y Otros  
DEMANDADO: Hospital La Victoria III Nivel E.S.E. y otro  
LLAMADO EN GARANTÍA: La Previsora S.A.

Así las cosas, el despacho, en atención al escrito aportado por el Presidente de Cafesalud en el que indica que no se reportó por parte de un contratista la información requerida, no encuentra mérito suficiente que justifique la imposición de sanción alguna, pues no se logró demostrar que en el proceso de la referencia se haya incumplido sin justa causa las órdenes impartidas por el Juzgado. En ese sentido, dado que se remitió la prueba documental, el Despacho la pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Finalmente, el 15 de marzo de 2017 el apoderado judicial de la parte demandante allegó excusa médica de la testigo Aleida Forero Suárez, quien fuere citada para la audiencia de pruebas del 08 de marzo de 2017 y no compareció (fls. 500 - 501, C1), en razón de ello, el despacho tendrá por excusada la inasistencia de la testigo y en consecuencia no impondrá multa, atendiendo lo dispuesto en el inciso final del artículo 218 del Código General del Proceso.

Con base en lo expuesto, el despacho

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Poner en conocimiento de las partes la historia clínica allegada por la Subgerente de Servicios de Salud La Victoria visible a folios 206 a 208 del cuaderno principal.

**SEGUNDO:** Poner en conocimiento de las partes la respuesta brindada por Cafesalud EPS visible a folios 446 a 499 del cuaderno principal.

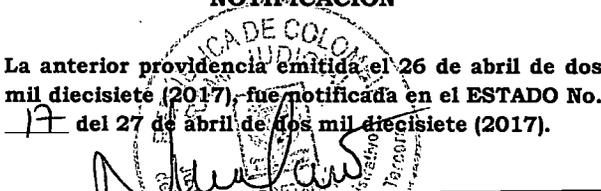
**TERCERO:** Tener por excusada a la testigo Aleida Forero Suárez por la no comparecencia a la audiencia de pruebas del 08 de marzo de 2017.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> Sección Tercera
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
La anterior providencia emitida el 26 de abril de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. <u>17</u> del 27 de abril de dos mil diecisiete (2017).	
	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00038-00  
**DEMANDANTE:** Jonathan Stiven González Osorio y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

El 20 de junio de 2016, el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por Jonathan Stiven González Osorio, Juan Carlos González, María Sara Osorio Reyes, y Carlos Mauricio González Osorio contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los daños materiales y extrapatrimoniales causados a los demandantes, en razón de las lesiones sufridas por Jonathan Stiven González Osorio mientras prestaba su servicio militar vinculado al Batallón de Artillería No. 18 “General José María Mantilla” (fls. 35 - 36, C.1).

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada actuó así teniendo en cuenta que el 26 de septiembre de 2016 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Contestación
Nación Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional	26 de septiembre de 2016	No se remitieron traslados	24 de octubre de 2016

Mediante providencia del 09 de noviembre de 2016, el despacho admitió la reforma a la demanda interpuesta por el apoderado de la parte actora,

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00038-00  
**DEMANDANTE:** Jonathan Stiven González Osorio y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

providencia que se notificó conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 75 – 77, C1), sin pronunciamiento de la parte demandada.

El 13 de marzo de 2017, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fls. 83 - 84, c.1); sin pronunciamiento de la parte demandante.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.) Sala No. 24, para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Por último, con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.) Sala No. 24.

**SEGUNDO:** Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00038-00  
**DEMANDANTE:** Jonathan Stiven González Osorio y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**TERCERO:** La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

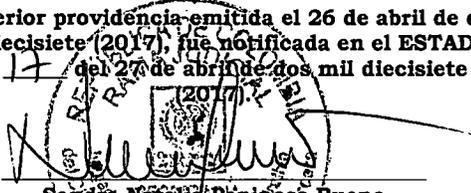
**CUARTO:** La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

**QUINTO:** Reconocer a Luis Ricardo Padilla Brunal identificado con cédula de ciudadanía número 78.694.391 y T.P. 133.948 como apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de conformidad con el poder visible a folio 63 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZA

JKPG

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</b>
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
La anterior providencia-emitada el 26 de abril de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 17 del 27 de abril de dos mil diecisiete (2017).	
 <b>Sandra Natalia Peñosa Bueno</b> Secretaria	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00048-00 ✓  
**ACCIONANTE:** Jhon Jairo Pérez Santos y otros  
**ACCIONADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

El 25 de abril de 2016, el despacho admitió la demanda presentada por Jhon Jairo Pérez Santos, Donato Pérez Vega y Mariela Santos Chaux, en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los daños materiales y morales causados a Jhon Jairo Pérez Santos el 02 de diciembre de 2014, en razón de las lesiones sufridas por haber contraído leishmaniasis mientras prestaba su servicio militar vinculado al Batallón de Infantería No. 25 “General Roberto Domingo Rico Díaz”.

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada actuó a sí teniendo en cuenta que el 21 de septiembre de 2016 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Vence el término de traslado de la demandada	Contestación
Nación Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional	21 de septiembre de 2016	21 de octubre de 2016 (Fls. 83 - 84, c.1)	06 de diciembre de 2016	03 de noviembre de 2016

De igual forma, el 13 de marzo de 2017, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 93 - 94, c.1); sin pronunciamiento de la parte demandante.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00048-00  
**DEMANDANTE:** Jhon Jairo Pérez Santos  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.) Sala No. 26 para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Finalmente, el despacho denota que el 21 de febrero de 2017 la apoderada de la entidad demandada presentó renuncia al poder que le fue conferido en razón de la terminación del contrato de prestación de servicios suscrito con la entidad demandada acompañado de memorial enviado al poderdante en tal sentido. (Fls. 85 -92, C1.). Por lo anterior, el despacho debe advertir que se dio cumplimiento al inciso 4° del Artículo 76 del Código General del Proceso, por lo que requerirá mediante el presente auto a la entidad para que proceda a designar apoderado en el proceso de la referencia.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.) Sala No. 26.

**SEGUNDO:** Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00048-00  
**DEMANDANTE:** Jhon Jairo Pérez Santos  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

**TERCERO:** La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Asimismo se requiere al Representante Legal de la entidad para que allegue certificación del tiempo de prestación de servicio militar, expediente prestacional. Para tal fin librar oficio por Secretaría del Despacho, con cargo al Servicio Postal Franquicia.

**QUINTO:** Reconocer a Jullieith Castro Anaya identificada con cédula de ciudadanía número 32.184.648 y T.P. 147.291 como apoderada de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de conformidad con el poder visible a folio 43 del cuaderno principal.

**SEXTO:** Tener por terminado el poder otorgado a la abogada Jullieith Castro Anaya, en atención a la renuncia presentada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** Mediante el presente auto, requerir a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para que designe apoderado que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera**

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 26 de abril de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 17 del 27 de abril de dos mil diecisiete (2017).

  
**Sandra Natalia Pepiñosa Bueno**  
 Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

**M. CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343- 061 – 2016 – 00065 - 00  
**DEMANDANTES:** Myriam Cortés Rodríguez  
**DEMANDADOS:** Caprecom E.P.S en liquidación y Otros

**ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

La apoderada de las demandadas, **por la demandada Hospital de Suba II Nivel de Atención E.S.E (Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.)** con la contestación de la demanda presentada el 22 de noviembre de 2016 solicitó el llamamiento en Garantía de **La Previsora S.A.** (Fls. 1 a 2; 72 - 75, C.3).

**1. HECHOS**

**1.1** Dentro de la contestación a la demanda radicada el 22 de noviembre de 2016, la demandada **Hospital de Suba II Nivel de Atención E.S.E (Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.)** solicitó al despacho el llamamiento en garantía de **La Previsora S.A.** sociedad comercial identificada con Nit. 860002400- domiciliada en Bogotá (Fls. 1 - 71, c.3).

**1.2** Posteriormente dicha solicitud fue subsanada y con ella se allegó copia auténtica de la póliza No. 1006010 del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual generadora de la obligación celebrada entre el **Hospital de Suba II Nivel de Atención** y **La Previsora S.A.**; y aportó el traslado completo a efectos de notificar el llamado en garantía (Fls. 72 a 100, c.3).

**2. PRUEBAS**

En el expediente obran copia de los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la póliza No. 1006010, en la cual se tiene como tomador y asegurado al **Hospital de Suba II Nivel de Atención.**

M. CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061 – 2016 – 00065 - 00  
DEMANDANTES: Myriam Cortés Rodríguez  
DEMANDADOS: Caprecom E.P.S en liquidación y Otros

La fecha de expedición de la póliza tiene una vigencia desde 23/08/2013, hasta el 28-02-2014 (Fls. 76 – 82, C3).

- Copia del certificado de existencia y representación legal de **La Previsora S.A.** (fls. 83 a 100, c.3)

### 3. CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 225, el cual dispone:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)”*

Es decir, que se debe verificar si el sujeto llamado en garantía podría llegar a tener una relación bien sea legal o contractual con el demandado que llegare a ser condenado, que cobijara dicha situación conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos del litigio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a efectuar el análisis de la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada de la parte demandada **Hospital de Suba II Nivel de Atención E.S.E (Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.)**, de la siguiente manera:

- **Oportunidad**

La admisión del proceso de la referencia fue notificada el 24 de agosto de 2016, por lo cual, conforme lo dispone el artículo 64 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la solicitud de llamado en garantía, elevada por el demandado - **Hospital de Suba II Nivel de Atención E.S.E (Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.)**, fue radicada el 22 de noviembre de 2016, esta fue oportunamente allegada dentro del término.

- **Contenido y procedencia**

De la revisión del expediente se tiene que la apoderada de la parte demandada- **Hospital de Suba II Nivel de Atención E.S.E (Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.)**, sociedad domiciliada en la ciudad de Bogotá, indicó que la

**M. CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343- 061 – 2016 – 00065 - 00  
**DEMANDANTES:** Myriam Cortés Rodríguez  
**DEMANDADOS:** Caprecom E.P.S en liquidación y Otros

entidad demandada, contrató con la llamada en garantía el aseguramiento de la responsabilidad civil profesional en que incurra el hospital dentro del desarrollo de su objeto social.

Ahora bien, en lo que se refiere a la pólizas de aseguramiento No. 1006010, expedida por **La Previsora S.A.**, en la cual se tiene como tomador y asegurado al **Hospital de Suba II Nivel de Atención.**, cuya vigencia es desde el 23/08/2013 hasta el 28/02/2014, del examen de dichas pólizas se advierte que la imputación fáctica, esto es la relación contractual que afirmó tener el llamante respecto de la aseguradora existe y se relaciona con los hechos que en la demanda se imputan.

En este sentido se observa que las pólizas allegadas determinaron objeto de la póliza la siguiente:

*“Amparar la responsabilidad civil propia de la clínica, hospital y/u otro tipo de establecimiento o instituciones médicas bajo las limitaciones y exclusiones descritas en el clausulado general, incluyendo predios, labores y operaciones, además de la responsabilidad civil en que incurra la entidad asegurada exclusivamente como consecuencia de cualquier “acto médico” derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en la salud de las personas”.*

Motivo por el cual se encuentra que el llamamiento en garantía es procedente, por cuanto los hechos que dieron inicio a la presente demanda tienen origen el 11 de febrero de 2014.

En consecuencia, lo anterior permite a este despacho deducir claramente que se reúnen los requisitos formales para aceptar el llamamiento en garantía de **La Previsora S.A.**, porque el derecho contractual que dice la parte demandada **Hospital de Suba II Nivel de Atención (Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.)**, tener con esa aseguradora le permite citarla a juicio, independiente de la responsabilidad que le asista a la misma, pues tal aspecto sólo es posible definirlo al momento de dictar sentencia.

Por lo expuesto se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Cítese como llamada en garantía del **Hospital de Suba II Nivel de Atención (Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.)**, a **La Previsora S.A.**

M. CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2016 – 00065 - 00  
DEMANDANTES: Myriam Cortés Rodríguez  
DEMANDADOS: Caprecom E.P.S en liquidación y Otros

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto al **representante legal de La Previsora S.A.**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2º del artículo 198 y el inciso segundo del artículo 199 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Para efectos de gastos de la notificación personal se fija la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), que deberán ser consignados por la parte demandada - **Hospital de Suba II Nivel de Atención (Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.)**, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

**CUARTO:** La intervención del llamado en garantía se realizará conforme lo ordenado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZA

JKPG

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</b>
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
La anterior providencia emitida el 26 de abril de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. _____ del 27 de abril de dos mil diecisiete (2017).	
<hr/> <b>Sandra Natalia Pepinosa Bueno</b> Secretaria	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

**M. CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343- 061 – 2016 – 00065 - 00  
**DEMANDANTES:** Myriam Cortés Rodríguez  
**DEMANDADOS:** Caprecom E.P.S en liquidación y Otros

**ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

La apoderada de la parte demandada, **Hospital Occidente de Kennedy III Nivel de Atención E.S.E (Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.)**, con la contestación de la demanda presentada el 23 de enero de 2017 solicitó el llamamiento en Garantía de **Seguros del Estado S.A.** (Fls. 1 a 3, C.2)

**1. HECHOS**

**1.1** Dentro de la contestación a la demanda radicada el 23 de enero de 2017, el **Hospital Occidente de Kennedy III Nivel de Atención E.S.E (Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.)** solicitó al despacho el llamamiento en garantía de **Seguros del Estado S.A.** sociedad comercial identificada con Nit. 860009578-6 domiciliada en Bogotá (Fls. 7 – 47, c.2).

**1.2** Posteriormente dicha solicitud fue subsanada adjuntando el traslado completo y con ella se allegó copia simple de las pólizas Nos. 12-03-101000300 y 12-03-10-1000533 manifestando que por virtud del Decreto 019 de 2012 las mismas fueron eliminadas, sin embargo afirmó que dichas pólizas no han sido desconocidas ni tachadas de falsas por lo que solicitó se admita el llamamiento efectuado. (Fls. 54 a 67, c.2).

**2. PRUEBAS**

En el expediente obran copia de los siguientes documentos:

- Copia de la póliza No. 12-03-101000300, en la cual se tiene como tomador y asegurado al **Hospital Occidente de Kennedy III Nivel.**

M. CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2016 – 00065 - 00  
DEMANDANTES: Myriam Cortés Rodríguez  
DEMANDADOS: Caprecom E.P.S en liquidación y Otros

La fecha de expedición de la póliza tiene una vigencia desde 15-03-2012, hasta el 24-04-2013 (Fls. 55 – 62, C2).

- Copia de la póliza No. 12-03-10-1000533, en la cual se tiene como tomador y asegurado al Hospital Occidente de Kennedy III Nivel.

La fecha de expedición de la póliza tiene una vigencia desde 24-04-2013, hasta el 15-02-2014 (Fls. 55 – 62, C2).

- Copia del certificado de existencia y representación legal de **Seguros del Estado S.A.** (fls. 7 a 47, c.2)

### 3. CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 225, el cual dispone:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)”*

Es decir, que se debe verificar si el sujeto llamado en garantía podría llegar a tener una relación bien sea legal o contractual con el demandado que llegare a ser condenado, que cobijara dicha situación conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos del litigio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a efectuar el análisis de la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada de la parte demandada **Hospital Occidente de Kennedy III Nivel de Atención E.S.E (Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.)**, de la siguiente manera:

- **Oportunidad**

La admisión del proceso de la referencia fue notificada el 24 de agosto de 2016, y que no se remitieron traslados a la demandada, por lo cual, conforme lo dispone el artículo 64 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la solicitud de llamado en garantía, elevada por el demandado - **Hospital Occidente de Kennedy III Nivel de Atención E.S.E (Subred Integrada de Servicios de Salud Sur**

M. CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2016 – 00065 - 00  
DEMANDANTES: Myriam Cortés Rodríguez  
DEMANDADOS: Caprecom E.P.S en liquidación y Otros

**Occidente E.S.E.)** fue radicada el 23 de enero de 2017, esta fue oportunamente allegada dentro del término.

- **Contenido y procedencia**

De la revisión del expediente se tiene que la apoderada de la parte demandada- **Hospital Occidente de Kennedy III Nivel de Atención E.S.E (Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.)** sociedad domiciliada en la ciudad de Bogotá, indicando que la entidad demandada, contrató con la llamada en garantía el aseguramiento de la responsabilidad civil profesional en que incurra el hospital dentro del desarrollo de su objeto social que generen un perjuicio a terceros bien en sus predios o por acción u omisiones.

Ahora bien, en lo que se refiere a las pólizas de aseguramiento Nos. 12-03-101000300 y 12-03-10-1000533, expedidas por **Seguros del Estado S.A.**, en las cuales se tiene como tomador y asegurado al - **Hospital Occidente de Kennedy III Nivel de Atención** -, cuya vigencia es desde el 15-03-2012 hasta el 24-04-2013 y 24-04-2013 hasta el 15-02-2014, del examen de dichas pólizas se advierte que la imputación fáctica, esto es la relación contractual que afirmó tener el llamante respecto de la aseguradora existe y se relaciona con los hechos que en la demanda se imputan.

En este sentido se observa que las pólizas allegadas determinaron objeto de la póliza la siguiente:

*“Amparar la responsabilidad civil profesional en que incurra el hospital dentro del desarrollo de su objeto social que generen un perjuicio a terceros bien en sus predios o por acción u omisiones”.*

Motivo por el cual se encuentra que el llamamiento en garantía es procedente, por cuanto los hechos que dieron inicio a la presente demanda tienen origen el 11 de febrero de 2014.

En consecuencia, lo anterior permite a este despacho deducir claramente que se reúnen los requisitos formales para aceptar el llamamiento en garantía de **Seguros del Estado S.A.**, porque el derecho contractual que dice la parte demandada **Hospital Occidente de Kennedy III Nivel de Atención E.S.E (Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.)**, tener con esa aseguradora le permite citarla a juicio, independiente de la responsabilidad que le asista a la misma, pues tal aspecto sólo es posible definirlo al momento de dictar sentencia.

Por lo expuesto se

M. CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00065-00  
DEMANDANTES: Myriam Cortés Rodríguez  
DEMANDADOS: Caprecom E.P.S en liquidación y Otros

**RESUELVE:**

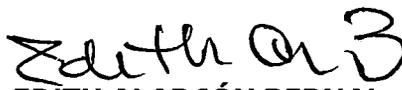
**PRIMERO:** Cítese como llamada en garantía del **Hospital Occidente de Kennedy III Nivel de Atención E.S.E (Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.)**, a **Seguros del Estado S.A.**

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto al representante legal de **Seguros del Estado S.A.**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2º del artículo 198 y el inciso segundo del artículo 199 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Para efectos de gastos de la notificación personal se fija la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), que deberán ser consignados por la parte demandada - **Hospital Occidente de Kennedy III Nivel de Atención E.S.E (Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.)**, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

**CUARTO:** La intervención del llamado en garantía se realizará conforme lo ordenado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**

**JUEZA**

JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 26 de abril de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. \_\_\_\_\_ del 27 de abril de dos mil diecisiete (2017).

\_\_\_\_\_  
**Sandra Natalia Pepinosa Bueno**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00082-00 ✓  
**DEMANDANTE:** Francisco Javier Pérez Durán y otros  
**DEMANDADO:** Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

El 07 de marzo de 2016, el despacho admitió la demanda presentada Francisco Javier Pérez Durán en nombre propio y en representación de los menores Juan Sebastián Pérez Trujillo e Isabel Pérez, en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el fin de que se declare responsable a la entidad por los daños morales causados por los hechos ocurridos el 13 de diciembre de 2013 en los que resultó lesionado el demandado en ejercicio del servicio pero habiéndose reconocido el periodo de vacaciones para la misma fecha (fls. 1 a 16 C.1).

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada actuó a sí teniendo en cuenta que el 04 de octubre de 2016 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Vence el término de traslado de la demandada	Contestación
Nación Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional	04 de octubre de 2016	08 de noviembre de 2016. (Fls. 91, c.1)	13 de enero de 2017 <sup>1</sup>	18 de noviembre de 2016

<sup>1</sup> Los términos judiciales en los procesos ordinarios se suspendieron del 20 de diciembre de 2016 hasta el 10 de enero de 2017, en razón de la vacancia judicial.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00082-00  
**DEMANDANTE:** Francisco Javier Pérez Durán y otros  
**DEMANDADO:** Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

2

De igual forma, el 13 de marzo de 2017, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 113 - 114, c.1); sin pronunciamiento de la parte demandante.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.) Sala No. 26 para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Finalmente, el despacho denota que el 21 de febrero de 2017 la apoderada de la entidad demandada presentó renuncia al poder que le fue conferido en razón de la terminación del contrato de prestación de servicios suscrito con la entidad demandada acompañado de memorial enviado al poderdante en tal sentido. (Fls. 107 - 112, C1.). Por lo anterior, el despacho debe advertir que se dio cumplimiento al inciso 4° del Artículo 76 del Código General del Proceso, por lo que requerirá mediante el presente auto a la entidad para que proceda a designar apoderado en el proceso de la referencia.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.) Sala No. 26.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00082-00  
**DEMANDANTE:** Francisco Javier Pérez Durán y otros  
**DEMANDADO:** Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**SEGUNDO:** Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

**TERCERO:** La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

**QUINTO:** Reconocer a Ángela Susana Jerez Jaimes identificada con cédula de ciudadanía número 53.155.311 y T.P. 179.070 como apoderada de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de conformidad con el poder visible a folio 90 del cuaderno principal.

**SEXTO:** Tener por terminado el poder otorgado a la abogada Ángela Susana Jerez Jaimes, en atención a la renuncia presentada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** Mediante el presente auto, requerir a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para que designe apoderado que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 26 de abril de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 17 del 20 de abril de dos mil diecisiete (2017).

  
**Sandra Natalia Pepinosa Bueno**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

**M. CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-0009900  
**DEMANDANTE:** Cooperativa de Transporte Comunitario de Yondó  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Transporte

Estando el proceso para programar audiencia inicial, el despacho advierte la necesidad de vincular al presente proceso a las Sociedades Cooperativa de Transportes de Cáqueza Ltda. (Cootranscaqueza), Expreso de Transporte Colectivo del Oriente S.A., (Transoriente S.A.) y Cooperativa Multiactiva de Taxistas y Transportadores Unidos (Cotaxi).

En efecto, de una lectura de la Resolución No. 0003065 del 14 de octubre de 2014 se puede determinar que efectivamente las Sociedades Cooperativa de Transportes de Cáqueza Ltda. (Cootranscaqueza), Expreso de Transporte Colectivo del Oriente S.A., (Transoriente S.A.) y Cooperativa Multiactiva de Taxistas y Transportadores Unidos (Cotaxi) fueron los adjudicatarios favorecidos con los actos administrativos demandados, es decir que la decisión que se tome en el caso concreto podría llegar a afectar sus intereses y la uniformidad de las disposiciones judiciales que disponga este Despacho.

Es por ello que la vinculación de efectivamente las Sociedades Cooperativa de Transportes de Cáqueza Ltda. (Cootranscaqueza), Expreso de Transporte Colectivo del Oriente S.A., (Transoriente S.A.) y Cooperativa Multiactiva de Taxistas y Transportadores Unidos (Cotaxi) se hará desde la perspectiva del litisconsorcio necesario, para lo cual el artículo 61 del Código General del Proceso dispuso:

**ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.**

*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

ACCIÓN: Nulidad y restablecimiento del derecho de actos precontractuales.  
RADICACIÓN: 11001333603420140028100  
ACCIONANTE: Consorcio JG.  
ACCIONADO: Distrito Capital y otros.

2

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.*

Con base en la norma transcrita, logra evidenciarse claramente que adelantar el trámite procesal sin reconocer que existe una relación jurídico-sustancial adicional a la mencionada en la demanda imposibilitaría resolver de fondo el presente litigio afectando el transcurrir normal del mismo.

Como consecuencia, esta agencia judicial adelantará el trámite correspondiente para vincular a las sociedades enunciadas por ostentar la calidad de litisconsortes necesarios, bajo el entendido que cuentan con el pleno de sus facultades para ser parte dentro de los procesos que cursan en esta jurisdicción.

En consecuencia, el despacho

### RESUELVE

**PRIMERO:** Vincular al proceso en calidad de litisconsortes necesarios a las Sociedades Cooperativa de Transportes de Cáqueza Ltda. (Cootranscaqueza), Expreso de Transporte Colectivo del Oriente S.A., (Transoriente S.A.) y Cooperativa Multiactiva de Taxistas y Transportadores Unidos (Cotaxi).

**SEGUNDO:** Conforme a lo anterior, requerir a la parte demandante para que aporte el Certificado de Existencia y Representación de la Cooperativa de Transportes de Cáqueza Ltda. (Cootranscaqueza), Expreso de Transporte Colectivo del Oriente S.A., (Transoriente S.A.) y la Cooperativa Multiactiva de Taxistas y Transportadores Unidos (Cotaxi), para lo cual se le concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

**TERCERO:** Una vez aportado lo anterior por Secretaría del despacho Notificar personalmente este auto a la **Cooperativa de Transportes de Cáqueza Ltda. (Cootranscaqueza), Expreso de Transporte Colectivo del Oriente S.A., (Transoriente S.A.) y la Cooperativa Multiactiva de Taxistas y Transportadores Unidos (Cotaxi)**, por medio de su Representante legal o quien se encuentre facultado para recibir

ACCIÓN: Nulidad y restablecimiento del derecho de actos precontractuales.  
RADICACIÓN: 11001333603420140028100  
ACCIONANTE: Consorcio JG.  
ACCIONADO: Distrito Capital y otros.

notificaciones; de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Correr traslado de la demanda a la Cooperativa de Transportes de Cáqueza Ltda. (Cootranscaqueza), Expreso de Transporte Colectivo del Oriente S.A., (Transoriente S.A.) y la Cooperativa Multiactiva de Taxistas y Transportadores Unidos (Cotaxi), en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** Suspender el proceso por el término establecido en el inciso 2° del artículo 61 del Código General del Proceso

**SEXTO:** Una vez cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para decidir.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Edith Alarcón Bernal*  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera**

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 26 de abril de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 17 del 27 de abril de dos mil diecisiete (2017).

*Sandra Natalia Pepinosa Bueno*  
**Sandra Natalia Pepinosa Bueno**

*(Circular stamp: Juzgado Seenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. 2017)*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa.  
**RADICACIÓN:** 11001334306120160010200  
**DEMANDANTE:** Adela Rodríguez Mora.  
**DEMANDADO:** Nación – Fiscalía General de la Nación

Estando el proceso para programar audiencia inicial, el despacho advierte que en el escrito de contestación de la demanda la Nación – Fiscalía General de la Nación solicitó se vincule en el proceso de la referencia a la Nación – Rama Judicial en razón a que dicha entidad participó en la relación jurídica sustancial en los hechos de la demanda dentro de la vigencia de la Ley 906 de 2004 y la sentencia podría cobijar la responsabilidad de dicha entidad, en aras de garantizar el debido proceso (fls. 48 – 57, C1).

En efecto, de una lectura de la demanda se puede determinar que el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Control de Garantías efectuó la imputación fáctica y jurídica a la señora Adela Rodríguez Mora, es decir que la decisión que se tome en el caso concreto podría llegar a afectar sus intereses y la uniformidad de las disposiciones judiciales que disponga este despacho.

Es por ello que la vinculación de la Nación – Rama Judicial se hará desde la perspectiva del litisconsorcio necesario, para lo cual el artículo 61 del Código General del Proceso dispuso:

**ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.**  
*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará*

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. \_\_\_\_\_**

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa.  
**RADICACIÓN:** 11001334306120160010200  
**DEMANDANTE:** Adela Rodríguez Mora.  
**DEMANDADO:** Nación – Fiscalía General de la Nación

2

*notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.*

Con base en la norma transcrita, logra evidenciarse claramente que adelantar el trámite procesal sin reconocer que existe una relación jurídico-sustancial adicional a la mencionada en la demanda imposibilitaría resolver de fondo el presente litigio afectando el transcurrir normal del mismo.

Como consecuencia de lo anterior, esta agencia judicial adelantará el trámite correspondiente para vincular a la Nación - Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en calidad de litisconsorte necesario, conforme a la petición hecha por el apoderado de la parte demandada, bajo el entendido que dicha entidad cuenta con el pleno de sus facultades para ser parte dentro de los procesos que cursan en esta jurisdicción.

Por lo tanto, el despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Vincular al proceso en calidad de litisconsorte necesario a la Nación - Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como litisconsorte necesario dentro del presente proceso.

**SEGUNDO:** Por consiguiente, **Notificar** personalmente este auto, el auto admisorio y hacer entrega de las copias de la demanda, sus anexos y su subsanación (si la hubiera) a la Nación - Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la forma establecida en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa.  
**RADICACIÓN:** 11001334306120160010200  
**DEMANDANTE:** Adela Rodríguez Mora.  
**DEMANDADO:** Nación – Fiscalía General de la Nación

**TERCERO:** Correr traslado de la demanda a la Nación - Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Suspender el proceso por el término establecido en el inciso 2º del artículo 61 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Notifíquese por estado esta decisión a la parte demandante y demandada y envíeseles mensaje de datos con copia de esta providencia como establece el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO:** Una vez cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para decidir.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

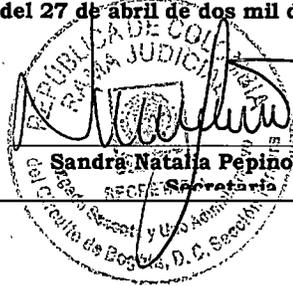
JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera**

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 26 de abril de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 7 del 27 de abril de dos mil diecisiete (2017).

  
**Sandra Natalia Pepinosa Bueno**  
 SECRETA  
 SECCIÓN SECRETARÍA





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00153-00  
**DEMANDANTE:** Cristian Camilo Collo Murillo y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

El 07 de junio de 2016, el despacho admitió la demanda presentada por Cristian Camilo Collo Murillo, Eduin Collo Vargas, Mónica María Murillo, Carlos Andrés Collo Murillo, Verónica Collo Murillo, Laura Inés Murillo Henao y Julio Collo, en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación -Ministerio de Defensa – Armada Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios morales, materiales y el daño a la salud derivados de las lesiones sufridas por Cristian Camilo Collo Murillo mientras prestaba su servicio militar vinculado al Batallón de Infantería No. 14 ubicado en el municipio de Corozal (Sucre).

Una vez notificado el auto admisorio, se denota que la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, no contestó la demanda, teniendo en cuenta la siguiente información:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Vence el término de traslado de la demandada	Contestación
Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional	29 de septiembre de 2016	27 de octubre de 2016 (Fls. 61 - 62, c.1)	13 de diciembre de 2016	No contestó

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00153-00  
**DEMANDANTE:** Cristian Camilo Collo Murillo y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.) Sala No. 24 para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Por último, con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Ahora bien, dado que en el expediente no obra prueba de designación de apoderado de la entidad demandada, y en aras de garantizar el derecho de defensa de dicha parte, se ordenará que por Secretaría del Despacho se libre telegrama con destino a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional con el fin que designe apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

### RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.) Sala No. 24.

**SEGUNDO:** Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

**TERCERO:** La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00153-00  
**DEMANDANTE:** Cristian Camilo Collo Murillo y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

**CUARTO:** La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

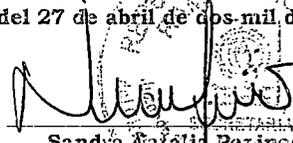
**QUINTO:** Por Secretaría del Despacho, librar telegrama con destino a la Nación Ministerio de Defensa – Armada Nacional, con el fin que designe apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

**SEXTO:** De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se requiere mediante el presente auto al representante legal de la entidad demandada para que remita certificación del tiempo de prestación de servicio militar, expediente prestacional. Para tal fin librar oficio por Secretaría del Despacho, con cargo al Servicio Postal Franquicia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

JKPG

 <p><b>JUZGADO SESENTA Y UNO  ADMINISTRATIVO DEL  CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>  Sección Tercera</p> <p><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p>La anterior providencia emitida el 26 de abril de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. <u>17</u> del 27 de abril de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>  Sandra Natalia Perinosa Bueno</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00164-00  
**DEMANDANTE:** Edwin Steven Duarte Parra y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

El 22 de agosto de 2016, el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por Edwin Steven Duarte Parra, Germán Duarte Durán, Margarita Parra Pabón en nombre propio y en representación del menor Germán Andrés Duarte Parra contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios morales, materiales y el daño a la salud, que les fueron causados por la presunta mala incorporación así como por las lesiones sufridas por Edwin Steven Duarte Parra mientras prestaba su servicio militar vinculado al Batallón de Infantería No. 16 “Patriotas” de Honda (Tolima).

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada actuó así teniendo en cuenta que el 23 de enero de 2017 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Contestación
Nación Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional	23 de enero de 2017 <sup>1</sup>	No se remitieron traslados	06 de marzo de 2017

<sup>1</sup> Los términos judiciales en los procesos ordinarios se suspendieron del 20 de diciembre de 2016 hasta el 10 de enero de 2017, en razón de la vacancia judicial.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00164-00  
**DEMANDANTE:** Edwin Steven Duarte Parra y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

2

El 13 de marzo de 2017, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fls. 222 – 223, c.1); sin pronunciamiento de la parte demandante.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.) Sala No. 21 para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Por último, con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el (11) de julio de dos mil diecisiete (2017) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.) Sala No. 21.

**SEGUNDO:** Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

**TERCERO:** La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00164-00  
**DEMANDANTE:** Edwin Steven Duarte Parra y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**QUINTO:** Reconocer a Camila Andrea Mejía Tovar identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.728.048 y T.P. 219.390 como apoderada de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de conformidad con el poder visible a folio 215 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 26 de abril de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 17 del 27 de abril de dos mil diecisiete (2017).

  
**Sandra Natalia Pepinosa Bueno**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 110013343061-2016-00205-00  
**DEMANDANTE:** Sol Ángel Montes Alviz y Otros  
**DEMANDADO:** Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

El 20 de junio de 2016, el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por Sol Ángel Montes Alviz, Juan David Crespo Alvis, Duvan Darío Montes Alviz, Carlos Mario Montes Alviz y María Victoria Alvis Martínez contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable y se le condene al pago de los perjuicios que se les causaron, con motivo de la muerte del señor Andrés Elías Álvarez Montes el 10 de abril de 2014 mientras prestaba su servicio militar obligatorio vinculado al Ejército Nacional en calidad de Soldado Bachiller en el Batallón de Infantería No. 37 “Guardia Presidencial” 001.

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada actuó así teniendo en cuenta que el 26 de septiembre de 2016 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Vence el término de traslado de la demandada	Contestación
Nación Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional	26 de septiembre de 2016	21 de octubre de 2016 (fls. 47 – 49, C1).	06 de diciembre de 2016	24 de octubre de 2016

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 10013343061-2016-00205-00  
**DEMANDANTE:** Sol Ángel Montes Alviz y Otros  
**DEMANDADO:** Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

2

El 13 de marzo de 2017, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fls. 223, c.1); sin pronunciamiento de la parte demandante.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.) Sala No. 21, para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Por último, con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.) Sala No. 21.

**SEGUNDO:** Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

**TERCERO:** La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 10013343061-2016-00205-00  
**DEMANDANTE:** Sol Ángel Montes Alviz y Otros  
**DEMANDADO:** Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

**CUARTO:** La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

**QUINTO:** Reconocer a Rodolfo Cediel Mahecha identificado con cédula de ciudadanía número 79.508.009 y T.P. 111.307 como apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de conformidad con el poder visible a folio del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten Signature]*  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 26 de abril de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No.    del 27 de abril de dos mil diecisiete (2017).

*[Handwritten Signature]*  
**Sandra Natalia Repinosa Bueno**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00242-00  
**DEMANDANTE:** Raúl Villarraga Capera y Otros  
**DEMANDADOS:** Nación - Fiscalía General de La Nación  
 Nación – Rama Judicial

El 26 de septiembre de 2016, el despacho admitió la demanda presentada por Raúl Villarraga Capera, Carmen Elisa Rodríguez González, Johana Carolina Fiesco en nombre propio y representación de del menor Raúl Santiago Villarraga Fiesco; Raúl Alberto Villarraga Rodríguez en nombre propio y representación la menor Sara Julieth Villarraga Rodríguez; Raúl Alexander Villarraga Peñaloza, John Wilfredo Villarraga Rodríguez, Wilson Alfredo Villarraga Rodríguez, Nelson Jacobo Villarraga Capera, Luis Eduardo Villarraga Capera, Rodrigo Villarraga Capera, María Ligia Martínez Capera, Hugo Eduardo Villarraga Capera, José Vicente Villarraga Capera y Adriana del Pilar Villarraga Rodríguez, en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Rama Judicial y la Nación - Fiscalía General de la Nación, con el fin de declararlas extracontractualmente responsables por la presunta privación injusta de la libertad del señor Raúl Villarraga Capera.

Una vez notificado el auto admisorio, las entidades demandadas actuaron así teniendo en cuenta que el 24 de enero de 2017 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Vence el término de traslado de la demandada	Contestación
Nación – Rama Judicial	24 de enero de 2017 <sup>1</sup>	No se remitieron		07 de marzo de 2017

<sup>1</sup> Los términos judiciales en los procesos ordinarios se suspendieron del 20 de diciembre de 2016 hasta el 10 de enero de 2017, en razón de la vacancia judicial.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00242-00  
**DEMANDANTE:** Raúl Villarraga Capera y Otros  
**DEMANDADOS:** Nación - Fiscalía General de La Nación  
 Nación – Rama Judicial

Nación - Fiscalía General de la Nación	24 de enero de 2017 <sup>2</sup>	02 de marzo de 2017 (fol. 325, C1).	21 de abril de 2017	06 de marzo de 2017
---	----------------------------------	--	------------------------	------------------------

De igual forma, el 13 de marzo de 2017, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 360 – 361, C.1); sin pronunciamiento de la parte demandante.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.) Sala No. 26 para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Por último, con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, las demandadas deberán adelantar ante los comités de conciliación de las respectivas entidades los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

### RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.) Sala No. 26.

<sup>2</sup> Los términos judiciales en los procesos ordinarios se suspendieron del 20 de diciembre de 2016 hasta el 10 de enero de 2017, en razón de la vacancia judicial.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00242-00  
**DEMANDANTE:** Raúl Villarraga Capera y Otros  
**DEMANDADOS:** Nación - Fiscalía General de La Nación  
 Nación - Rama Judicial

**SEGUNDO:** Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

**TERCERO:** La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar las fórmulas de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

**QUINTO:** Reconocer a Sandra de Jesús Rodríguez Paco identificada con cédula de ciudadanía número 52.018.601 y T.P. 187.298 como apoderada de la entidad demandada Nación - Rama Judicial de conformidad con el poder visible a folio 327 del cuaderno principal.

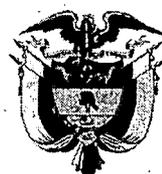
**SEXTO:** Reconocer a Carlos Salcedo de la Vega identificado con cédula de ciudadanía número 73.215.316 y T.P. 199.386 como apoderado de la entidad demandada Nación - Fiscalía General de la Nación de conformidad con el poder visible a folio 349 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
 JUEZA

JKPG

 <b>JUZGADO SESENTA Y UNO        ADMINISTRATIVO DEL        CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> Sección Tercera  <b>NOTIFICACIÓN</b>
<p>La anterior providencia emitida el 26 de abril de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. <u>A</u> del 27 de abril de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>  <b>Sandra Natalia Pepinosa Bueno</b>        Secretaria</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00284-00 ✓  
**DEMANDANTE:** José Luis Valencia Hurtado y Otros  
**DEMANDADO:** Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional ✓

El 13 de junio de 2016, el despacho admitió la demanda presentada por José Luis Valencia Hurtado, Deisy Hurtado Torres y Jofre Ramiro Ángulo en nombre propio y representación de la menor Wendy Yulieth Ángulo Hurtado, en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en el numeral tercero de dicha providencia se dispuso que la parte demandante debía pagar dentro de los 10 días siguientes a la notificación del auto la suma correspondiente a los gastos del proceso.

Dicho auto se notificó en el estado del 14 de junio de 2016 y quedó ejecutoriado el día 17 del mismo mes, sin embargo, una vez revisado tanto el proceso como el software de gestión judicial, el despacho advierte que no se ha dado cumplimiento con la referida orden encaminada a pagar las expensas correspondientes.

Así las cosas, es menester indicar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso que:

**Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

(...)

Quiere decir lo anterior, que ante la inactividad de la parte demandante corresponde al despacho requerirla, para que dentro del término de los 15 días

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00284-00  
**DEMANDANTE:** José Luis Valencia Hurtado y Otros  
**DEMANDADO:** Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

siguientes a la notificación de la presente providencia dé cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio y allegue el comprobante del pago de los gastos estipulados en el numeral 3 del mismo con el fin de continuar con el trámite del asunto que nos ocupa.

2. De otra parte, el 21 de febrero de 2017 la apoderada de la entidad demandada presentó renuncia al poder que le fue conferido en razón de la terminación del contrato de prestación de servicios suscrito con la entidad demandada acompañado de memorial enviado al poderdante en tal sentido (fls. 118 - 125, C1.). Por lo anterior, el despacho debe advertir que se dio cumplimiento al inciso 4° del Artículo 76 del Código General del Proceso, por lo que entenderá por terminado el poder.

3. Adicionalmente, el 23 de marzo de 2017 el Director de Asuntos Legales de la entidad demandada allegó poder conferido al abogado Pedro Mauricio Sanabria Uribe, por lo que se le reconocerá personería adjetiva.

En consecuencia, el despacho sustanciador

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Requerir a la parte actora, para que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia dé cumplimiento a lo ordenado en el auto del 13 de junio de 2016 y allegue el comprobante del pago de los gastos estipulados en el numeral tercero de dicha providencia.

**SEGUNDO:** Reconocer a Jullieith Castro Anaya identificada con cédula de ciudadanía número 32.184.648 y T.P. 147.291 como apoderada de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de conformidad con el poder visible a folio 104 del cuaderno principal.

**TERCERO:** Tener por terminado el poder otorgado a la abogada Jullieith Castro Anaya, en atención a la renuncia presentada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Reconocer a Pedro Mauricio Sanabria Uribe identificado con cédula de ciudadanía número 4.267.112 y T.P. 208.252 como apoderado de la entidad

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00284-00  
**DEMANDANTE:** José Luis Valencia Hurtado y Otros  
**DEMANDADO:** Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de conformidad con el poder visible a folio 129 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCON BERNAL**  
**JUEZA**

JKPG

  
**JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 26 de abril de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 17 del 27 de abril de dos mil diecisiete (2017).

  
**Sandra Natalia Pepinosa Bueno**  
Secretaría





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00325-00  
**DEMANDANTE:** Jorge Arias Godoy y Otros  
**DEMANDADO:** Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

El 05 de julio de 2016, el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por Jorge Arias Godoy, Dagoberto Arias Godoy, Jaime Alfonso Arias Godoy, Miguel Arcángel Arias Godoy en nombre propio y como curador de Guillermo Arias Godoy, María Alexandra Arias Sánchez, Dagoberto Arias Sánchez y Juan Carlos Arias Sánchez contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para efectos de obtener la declaratoria de responsabilidad y el pago por concepto de los perjuicios inmateriales y morales a causa de la muerte del señor Carlos Eduardo Arias Godoy presuntamente por parte de miembros del Ejército Nacional (fols. 22 a 63 C.1).

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada actuó así teniendo en cuenta que el 21 de septiembre de 2016 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Vence el término de traslado de la demandada	Contestación
Nación Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional	21 de septiembre de 2016	28 de octubre de 2016 (fls. 142 - 143, C1).	14 de diciembre de 2016	03 de noviembre de 2016

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00325-00  
**DEMANDANTE:** Jorge Arias Godoy y Otros  
**DEMANDADO:** Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

2

El 14 de marzo de 2017, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 145, c.1); con pronunciamiento de la parte demandante el 16 de marzo de 2017 (fls. 146 – 168, C1).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusdem*.

Por último, con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.).

**Parágrafo:** Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

**SEGUNDO:** Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

**TERCERO:** La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

M. DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00325-00  
DEMANDANTE: Jorge Arias Godoy y Otros  
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

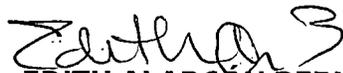
3

171

**CUARTO:** La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

**QUINTO:** Reconocer a Rodolfo Cediel Mahecha identificado con cédula de ciudadanía número 79.508.009 y T.P. 111.307 como apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de conformidad con el poder visible a folio 108 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 26 de abril de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 17 del 27 de abril de dos mil diecisiete (2017).

  
**Sandra Natalia Pepinosa Bueno**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00330-00  
**DEMANDANTE:** Colnotex S.A  
**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial

El 25 de julio de 2016, el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por la Sociedad Colombiana de no Tejidos y Acolchados S.A.-Colnotex S.A., contra la Nación – Rama Judicial a fin de que se les declare responsables de los perjuicios causados por la pérdida de los bienes embargados y secuestrados dentro de los procesos judiciales principal y acumulado iniciados en contra de Sonia Judith Castillo Ramírez, proceso cuyo Juzgado de origen es el Sexto (6º) Civil Municipal de Barranquilla actualmente tramitado ente el Juzgado Cuarto (4º) Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, e identificado con el radicado 2009-662, así como el proceso iniciado en contra de salas y sofás Ltda., cuyo Juzgado de Conocimiento es el Veintiséis (26) Civil Municipal de Bogotá D.C., e identificado con el radicado 2008-531” (fol. 19 c.1).

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada actuó así teniendo en cuenta que el 28 de septiembre de 2016 venció el término común de que trata el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Vence el término de traslado de la demanda	Contestación
Nación – Rama Judicial	28 de septiembre de 2016	20 de octubre de 2016 (fls. 119 -129, C1)	05 de diciembre de 2016	06 de febrero de 2017 (fls. 120 - 124, C1)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00330-00  
**DEMANDANTE:** Colnotex S.A  
**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial

Conforme a lo anterior se tiene que la entidad demandada contestó de forma extemporánea la demanda teniendo en cuenta que lo hizo con posterioridad al 05 de diciembre de 2016, fecha en la que venció el término para contestar la demanda.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el dos (02) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Por último, con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el (02) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

**Parágrafo:** Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

**SEGUNDO:** Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

M. DE CONTROL: Reparación Directa  
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00330-00  
 DEMANDANTE: Colnotex S.A  
 DEMANDADO: Nación – Rama Judicial

**TERCERO:** La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

**QUINTO:** Reconocer a María Isabel Sarmiento Castañeda identificada con cédula de ciudadanía número 52.249.806 y T.P. 133.037 como apoderada de la entidad demandada Nación – Rama Judicial de conformidad con el poder visible a folio 125 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
 JUEZA

JKPG

 <b>JUZGADO SESENTA Y UNO        ADMINISTRATIVO DEL        CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> Sección Tercera  <b>NOTIFICACIÓN</b>
<p>La anterior providencia emitida el 26 de abril de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. <u>17</u> del 27 de abril de dos mil diecisiete (2017).</p>  <b>Sandra Natalia Repinosa Bueno</b>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00346-00  
**DEMANDANTE:** Aldair Andrés Martínez González  
**DEMANDADO:** Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

El 27 de junio de 2016, el despacho admitió la demanda presentada por Aldair Andrés Martínez González, en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable y se le condene al pago de los perjuicios que se le causaron, con motivo de las lesiones sufridas mientras prestaba su servicio militar obligatorio como soldado regular del Batallón de Artillería No. 18 “General José María Mantilla” del Ejército Nacional.

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada actuó así teniendo en cuenta que el 03 de noviembre de 2016 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Vence término de traslado de la demanda	Contestación
Nación Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional	03 de noviembre de 2016	11 de enero de 2017	11 de enero de 2017

De igual forma, el 13 de marzo de 2017, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 63, c.1); sin pronunciamiento de la parte demandante.

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00346-00  
**DEMANDANTE:** Aldair Andrés Martínez González  
**DEMANDADO:** Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.) Sala No. 31 para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley. Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Finalmente, el despacho denota que el 21 de febrero de 2017 la apoderada de la entidad demandada presentó renuncia al poder que le fue conferido en razón de la terminación del contrato de prestación de servicios suscrito con la entidad demandada acompañado de memorial enviado al poderdante en tal sentido. (Fls. 85 -92, C1.). Por lo anterior, el despacho debe advertir que se dio cumplimiento al inciso 4° del Artículo 76 del Código General del Proceso, por lo que tendrá por terminado el poder otorgado.

Adicionalmente, el 23 de marzo de 2017 el Director de Asuntos Legales de la entidad demandada allegó poder conferido al abogado Pedro Mauricio Sanabria Uribe, por lo que se le reconocerá personería adjetiva.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

### RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.) Sala No. 31.

**SEGUNDO:** Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00346-00  
**DEMANDANTE:** Aldair Andrés Martínez González  
**DEMANDADO:** Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

**TERCERO:** La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

**QUINTO:** Reconocer a Jullieith Castro Anaya identificada con cédula de ciudadanía número 32.184.648 y T.P. 147.291 como apoderada de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de conformidad con el poder visible a folio 37 del cuaderno principal.

**SEXTO:** Tener por terminado el poder otorgado a la abogada Jullieith Castro Anaya, en atención a la renuncia presentada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** Reconocer a Pedro Mauricio Sanabria Uribe identificado con cédula de ciudadanía número 4.267.112 y T.P. 208.252 como apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de conformidad con el poder visible a folio 65 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

JKPG

 <b>JUZGADO SESENTA Y UNO  ADMINISTRATIVO DEL  CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> Sección Tercera  <b>NOTIFICACIÓN</b>
<p>La anterior providencia emitida el 26 de abril de dos mil diecisiete (2017), es notificada en el ESTADO No. <u>19</u> del 27 de abril de los mil diecisiete (2017).</p>
 <b>Sandra Natalia Peñosa Bueno</b> Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 110013343061-2016-00353-00  
**DEMANDANTE:** Jesús David Herrera Romero y Otros  
**DEMANDADO:** Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

El 22 de agosto de 2016, el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por Jesús David Herrera Romero, Jenny Alejandra Herrera Romero en nombre propio y representación de su menor hijo Fabián Estiven Guatame Herrera; Brayan Estiven Herrera Romero, Jeisson Jhovanny Herrar Romero en nombre propio y representación de su menor hija Isabella Herrera Galeano; Hely Rubén Herrera Campos en nombre propio y representación de sus menores hijas María Paula Herrera Prada, Michel Natalia Herrera Prada y Laura Nicole Herrera Valencia; Daniel Leonardo Herrera Campos en nombre propio y representación de su menor hija Litze Daniela Herrera Olaya; Andrés Felipe Gómez Romero, Lina Aurora Gómez y Elvira Triana Perdomo contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para efectos de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por las presuntas lesiones sufridas por el señor Jesús David Herrera Romero (fol. 29 C1.).

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada actuó así teniendo en cuenta que el 24 de enero de 2017 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Contestación
Nación Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional	24 de enero de 2017	No se remitieron	07 de marzo de 2017 (fls. 95 – 99, C1)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 110013343061-2016-00353-00  
**DEMANDANTE:** Jesús David Herrera Romero y Otros  
**DEMANDADO:** Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

2

El 13 de marzo de 2017, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 145, c.1); con pronunciamiento de la parte demandante el 16 de marzo de 2017 (fls. 117, C1).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Por último, con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

**Parágrafo:** Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

**SEGUNDO:** Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

**TERCERO:** La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

M. DE CONTROL: Reparación Directa  
 RADICACIÓN: 110013343061-2016-00353-00  
 DEMANDANTE: Jesús David Herrera Romero y Otros  
 DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

**CUARTO:** La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

**QUINTO:** Reconocer a Camila Andrea Mejía Tovar identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.728.048 y T.P. 219.390 como apoderada de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de conformidad con el poder visible a folio 100 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
 JUEZA

JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO  
 ADMINISTRATIVO DEL  
 CIRCUITO DE BOGOTÁ  
 Sección Tercera**

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 26 de abril de dos mil diecisiete (2017) fue modificada en el ESTADO No. A del 27 de abril de dos mil diecisiete (2017).

  
**Sandra Natalia Pepinosa Bueno**

Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Uso Administrativo  
 de Bogotá, D.C. Sección Tercera



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

**M. CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336- 061 - 2016 - 00374 - 00  
**DEMANDANTE:** Valerin Tatiana Olaya Collazos y Otros  
**DEMANDADO:** Hospital Militar Central

**ANTECEDENTES**

El 22 de agosto de 2016, el despacho admitió la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa por Magda Yurany Saldaña Collazos, en nombre propio y en representación de los menores Valerin Tatiana Olaya Collazos y Carlos Guillermo Yate Collazos, Alfonso Olaya Galarza y Carmen Saldaña Quitora de Collazos contra el Hospital Militar Central, con el fin que se le declare administrativamente responsable de la presunta falla en el servicio en la atención médica prestada a la menor Valerin Tatiana Olaya Collazos el 26 de junio de 2014 (fls. 169 – 170, C1).

El 07 de marzo de 2017, el apoderado judicial del Hospital Militar Central contestó la demanda del proceso de la referencia. Adicionalmente, solicitó se llame en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia (Cuaderno No. 3).

**CONSIDERACIONES**

Conforme los antecedentes en cita, sería del caso a entrar a resolver sobre el llamamiento en garantía formulado, de no ser porque no se allegaron las documentales necesarias para establecer el derecho legal o contractual con el que se pretende llamar en garantía, razón por la cual el despacho requerirá a la entidad demandada con el fin de que allegue todos los documentos necesarios para efectuar el estudio del llamamiento en garantía.

El despacho evidencia que en la contestación de la demanda efectuada por la demandada se solicitó llamar en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia, sin embargo, el despacho requerirá al apoderado judicial con el fin de que aporte la documentación que a continuación se señalará, para establecer el derecho legal o contractual con el que se pretende llamar en garantía a Confianza S.A., esto es:

M. CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3336-061-2016-00374-00  
DEMANDANTE: Valerín Tatiana Olaya Collazos y Otros  
DEMANDADO: Hospital Militar Central

2

- Copia completa y auténtica de la póliza, sus amparos, y condiciones del contrato de seguro enunciado.

En razón de lo anterior, se requerirá al apoderado judicial del Hospital Militar Central para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue la documentación descrita, previo a hacer el estudio del llamamiento de garantía.

Con base en lo expuesto, el despacho

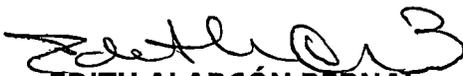
### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** el término adicional de diez (10) días, a partir de la notificación por estado de esta providencia, a la demandada Hospital Militar Central, para que previo a pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento, presente:

- Copia completa y auténtica de la póliza, sus amparos, y condiciones del contrato de seguro enunciado.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, Por secretaria ingresar el expediente al despacho para lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZA

JKPG

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> Sección Tercera
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
La anterior providencia emitida el 26 de abril de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 13 del 27 de abril de dos mil diecisiete (2017).	
	
<b>Sandra Natalia Pepinosa Bueno</b> Secretaria	



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Controversias Contractuales  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00483-00  
**DEMANDANTE:** Instituto para la Economía Social - IPES  
**DEMANDADO:** Saúl Correa Díaz

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia del 27 de febrero de 2017, mediante la cual se rechazó la demanda.

**ANTECEDENTES**

El 05 de diciembre de 2016, el Instituto para la Economía Social –IPES- mediante apoderado judicial interpuso pretensión que denominó de restitución inmueble en contra de Saúl Correa Díaz, a fin de que se declare el incumplimiento de restitución de inmueble arrendado del módulo 26 ubicado en el punto comercial Calle 13 No. 19 A – 09 en Bogotá, a fin de efectuar el lanzamiento respectivo.

Mediante auto del 02 de febrero de 2017 se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que el apoderado de la parte demandante adecuara la demanda al medio de control que correspondiera de conformidad con las pretensiones planteadas, allegará copia auténtica del contrato del cual se deriva el proceso de la referencia, se aportarán las direcciones de correo electrónico, y aportara la demanda completa debidamente integrada con el escrito de subsanación (fls. 45 - 46, C.1).

El 27 de febrero de 2017, este Despacho rechazó la demanda por no haber subsanado la demanda, por las razones fácticas y jurídicas contenidas en la providencia en comento (fls. 56 – 57, C.1)

De acuerdo a lo anterior, resulta necesario determinar si dentro del caso concreto el auto sujeto de discusión es de aquellos susceptibles del recurso de apelación, de manera que se citará lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

**Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables **los siguientes autos** proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

**Parágrafo.** La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. (Negrillas del despacho)

Así las cosas, reiterando que el recurso de apelación tiene regulación propia en esta jurisdicción, y que este resulta procedente, se concederá en el efecto suspensivo, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, para que el superior funcional decida lo pertinente.

En consecuencia, el despacho

### RESUELVE

**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la parte demandante contra el auto del 27 de febrero de 2017.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto Oralidad).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</b>
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
La anterior providencia emitida el 26 de abril de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 17 del 27 de abril de los mil diecisiete (2017).	
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria	

<sup>1</sup> El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Examen Conciliación Prejudicial – Medio de Control  
Reparación Directa

**RADICACIÓN:** 11001-3343- 061 – 2017 – 00060 - 00

**CONVOCANTE:** Martha Irene Rodríguez Paba y otros

**CONVOCADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

La Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos remitió para su aprobación el acta de conciliación con radicado No. 476793 celebrada el día 03 de marzo de 2017, entre Martha Irene Rodríguez Paba, Cesar Julio Tarazona Jiménez; Yudanys Tarazona Rodríguez, Norcielena Tarazona Rodríguez, Carolina Tarazona Rodríguez, Érica Tatiana Tarazona Rodríguez y Jaider Terraza Rodríguez, y la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**1. ANTECEDENTES**

1.1.- Martha Irene Rodríguez Pabá, Cesar Julio Tarazona Jiménez, Yudanys Tarazona Rodríguez, Norcielena Tarazona Rodríguez, Carolina Tarazona Rodríguez, Érica Tatiana Tarazona Rodríguez y Jaider Terraza Rodríguez, actuando a través de apoderado judicial, solicitaron audiencia de conciliación extrajudicial cuyo conocimiento correspondió a la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos, con fundamento en los hechos relevantes que se resumirán a continuación:

La parte convocante manifestó que el señor Cesar Eduardo Tarazona Rodríguez durante la prestación del servicio militar obligatorio sufrió un accidente donde se fracturó la tibia y peroné derecho, y con ocasión a ello el 14 de junio de 2016 le notificaron el resultado de la práctica de la Junta Medico Laboral.

1.2.- Por lo anterior la parte convocante solicitó lo siguiente:

**M. DE CONTROL:** Examen Conciliación Prejudicial – Medio de Control Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343- 061 – 2017 – 00060 - 00  
**CONVOCANTE:** Martha Irene Rodríguez Paba y otros  
**CONVOCADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

*“PRIMERA- Que la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL a pague a cada uno de los demandantes a título de PERJUICIOS MORALES equivalentes en pesos de las siguientes cantidades de salarios mínimos legales mensuales vigente al momento de la ejecutoria de la providencia que aprueba la conciliación prejudicial:*

*1.1 Para MARTHA IRENE RODRIGUEZ PABA Y CESAR JULIO TARAZONA JIMENEZ, la cantidad equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria del auto que apruebe el acuerdo conciliatorio, o lo máximo aceptado por la jurisprudencia en la calidad de padres de CESAR EDUARDO TARAZONA RODRÍGUEZ, por las lesiones que este último sufrió durante la prestación del servicio militar obligatorio.*

*1.2 Para YUDANYS TARAZONA RODRÍGUEZ, NORCIELENA TARAZONA RODRÍGUEZ, CAROLINA TARAZONA RODRÍGUEZ, ERICA TATITANA TARAZONA RODRIGUEZ, JAIDER TERRAZA RODRÍGUEZ, la cantidad equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes PARA CADA UNO a la fecha de ejecutoria del auto que apruebe el acuerdo conciliatorio, o lo máximo aceptado por la jurisprudencia en su calidad de hermanos de CESAR EDUARDO TARAZONA RODRÍGUEZ, por las lesiones que este último sufrió durante la prestación del servicio militar obligatorio.(...)” (Fls. 2 a 6 c.1).*

1.4.- Realizado lo anterior y una vez el Ministerio Público dispusiera que el acuerdo cumplió con todos los requisitos normativos y jurisprudenciales pertinentes, el expediente fue remitido para su aprobación asignándose a este despacho (fol. 40 c.1).

### **3. CONSIDERACIONES**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho conocerá de la presente conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 86 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

Así, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es posible conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las pretensiones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Estatuto citado con antelación.

De igual manera, el Juez al momento de estudiar la conciliación prejudicial de su competencia y en aras de proceder a la aprobación o desaprobación

M. DE CONTROL: Examen Conciliación Prejudicial – Medio de Control Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2017 – 00060 - 00  
CONVOCANTE: Martha Irene Rodríguez Paba y otros  
CONVOCADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

56

del acuerdo es necesario que verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

**3.1. Que exista capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.**

En el presente caso figuran como parte activa Martha Irene Rodríguez Paba, Cesar Julio Tarazona Jiménez, Yudanys Tarazona Rodríguez, Norcielena Tarazona Rodríguez, Carolina Tarazona Rodríguez, Érica Tatiana Tarazona Rodríguez y Jaider Terraza Rodríguez, quienes actúan a través de apoderado debidamente facultado para adelantar el correspondiente trámite (Fls. 7 a 13, c.1).

Así mismo, la parte pasiva se encuentra conformada por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional quien a su vez actuó a través de apoderado judicial, aportando autorización para conciliar del Ministerio de Defensa (Fls. 33 a 37 c.1).

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra concordancia con los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso y 70 de la Ley 446 de 1998 y artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, pues se tiene que las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

**3.2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.**

Este despacho encuentra que el término de caducidad no ha operado en el presente asunto, lo anterior bajo el entendido de la relación directa que existe entre la conciliación extrajudicial y el posible medio de control a realizar, el cual corresponde al de Reparación directa si se tiene en cuenta tanto lo planteado en la petición de conciliación como los medios probatorios aportados al expediente.

Ahora bien; es menester tener en cuenta que según reciente jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, en casos como el que nos atañe el

<sup>1</sup> Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, providencia del 28 de febrero del 2013, expediente No. 25000-23-26-000-2001-00158-01, No. interno 27.152, Magistrado Ponente: Danilo Rojas Betancouth. En el mismo sentido ver: Consejo

**M. DE CONTROL:** Examen Conciliación Prejudicial – Medio de Control Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061 – 2017 – 00060 - 00  
**CONVOCANTE:** Martha Irene Rodríguez Paba y otros  
**CONVOCADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

término de caducidad se debe contabilizar desde el momento en que la víctima tuvo certeza de la magnitud del daño que se alega como acaecido.

Para el litigio bajo análisis es desde el momento en el que la familia del señor Cesar Eduardo Tarazona Rodríguez supo la magnitud del daño acaecido, es decir, que desde el 14 de junio de 2016 fecha de la ejecución del Acta de Junta Medico Laboral 87516, se deben contabilizar los 2 años de que trata el literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Como consecuencia, atendiendo a que la solicitud de conciliación se radicó por la parte convocante el 16 de diciembre de 2016 ante el organismo competente (fol. 1), se concluye que no ha operado el fenómeno de la caducidad para el presente asunto por cuanto no se superó el término de los dos años que exige la norma aplicable.

### **3.3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos que puedan disponer las partes (artículo 70, Ley 446 de 1998).**

Se observa que el presente caso se encamina a obtener el pago de perjuicios que se alegan como causados a los señores Martha Irene Rodríguez Paba, Cesar Julio Tarazona Jiménez, Yudanys Tarazona Rodríguez, Norcielena Tarazona Rodríguez, Carolina Tarazona Rodríguez, Érica Tatiana Tarazona Rodríguez y Jaider Terraza Rodríguez, con ocasión de las lesiones sufridas por su hijo y hermano Cesar Eduardo Tarazona Rodríguez durante la prestación del servicio militar obligatorio al sufrir un accidente en moto que le ocasionó una fractura de tibia y peroné derecho.

Respecto a la disposición y afectación de los derechos subjetivos de carácter económico de los Martha Irene Rodríguez Paba, Cesar Julio Tarazona Jiménez, Yudanys Tarazona Rodríguez, Norcielena Tarazona Rodríguez, Carolina Tarazona Rodríguez, Érica Tatiana Tarazona Rodríguez y Jaider Terraza Rodríguez, el despacho encuentra que estos pueden disponer sobre los mismos y que son renunciables de acuerdo con el artículo 15 del Código Civil, de forma que éstos se encontraban en plena

M. DE CONTROL: Examen Conciliación Prejudicial – Medio de Control Reparación Directa  
 RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2017 – 00060 - 00  
 CONVOCANTE: Martha Irene Rodríguez Paba y otros  
 CONVOCADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

capacidad de disponer sobre sus prestaciones pecuniarias a fin de llegar a una conciliación, como efectivamente se hizo.

Como se indicó en líneas precedentes, el caso concreto es derivado de los perjuicios ocasionados por las lesiones sufridas por Cesar Eduardo Tarazona Rodríguez, quien se desempeñaba como soldado regular del Ejército Nacional por causa de su servicio militar obligatorio para la fecha de ocurrencia de los hechos.

Los conceptos conciliados entre la convocada y los señores Martha Irene Rodríguez Paba, Cesar Julio Tarazona Jiménez, Yudanys Tarazona Rodríguez, Norcielena Tarazona Rodríguez, Carolina Tarazona Rodríguez, Érica Tatiana Tarazona Rodríguez y Jaider Terraza Rodríguez se circunscribieron a los perjuicios de carácter moral, es decir derechos de carácter económico<sup>2</sup> que sumado a ser conciliables se adecuan al ejercicio del medio de reparación directa en consideración a lo dispuesto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, de acuerdo a lo indicado en el acta del Comité de Conciliación de la entidad se resalta lo siguiente: “(...) El comité de conciliación por unanimidad autoriza conciliar, bajo la teoría jurisprudencial del Riesgo Excepcional, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial: ...” (fol. 38).

**3.4. Que al acuerdo conciliatorio se allegue el debido soporte probatorio, sin que sea violatorio de la ley o que se lesione el erario (artículo 73, Ley 446 de 1998).**

Con la solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial se probó:

- Que Cesar Eduardo Tarazona Rodríguez nació el 29 de mayo de 1996, y es hijo de Cesar Julio Tarazona Jiménez y Martha Rodríguez Paba y hermano de Yudanys Tarazona Rodríguez, Norcielena Tarazona Rodríguez, Carolina Tarazona Rodríguez, Erica Tatiana Tarazona

<sup>2</sup> En ese sentido ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Tercera – Sala Plena, Sentencia del 24 de noviembre de 2014. Exp. 07001-23-31-000-2008-00090-01 (37.747). M.P. Enrique Gil Botero.8

M. DE CONTROL: Examen Conciliación Prejudicial – Medio de Control Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2017 – 00060 - 00  
CONVOCANTE: Martha Irene Rodríguez Paba y otros  
CONVOCADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Rodríguez y Jaider Terraza Rodríguez (fol. 14 a 19 Registro civil de nacimiento).

-. Que el señor Cesar Eduardo Tarazona Rodríguez ingresó a prestar su servicio militar como soldado regular del 31 de julio de 2014 y que estuvo vinculado hasta el 07 de mayo de 2016 (Fls. 47 c.1).

-. Que a Cesar Eduardo Tarazona Rodríguez le fue practicada Acta de Junta Médica laboral No. 87516 del 14 de junio de 2016, en la cual se diagnosticó (Fls. 22 a 25.1):

*“1) DURANTE ACTOS DEL SERVICIO SUFRE FRACTURA DE TIBIA Y PERONE DERECHA CONSOLIDADA VALORADA Y TRATADA POR ORTOPEDIA QUE DEJA COMO SECUELA A) CALLO OSEO DOLOROSO EN TIBIA Y PERONE DERECHO B) ATROFIA DE CUADRICEPS DERECHO”*

-. En el acta de junta médica laboral No. 87516 a Cesar Eduardo Tarazona Rodríguez, se determinó que la lesión le produjo una disminución de la capacidad laboral de un 26.3% y que la lesión ocurrió en el servicio por causa y razón del mismo (Fls. 24 c.1).

De lo anterior se desprende que el acuerdo conciliatorio no está en contravía de la ley, puesto que revisados los documentos allegados y las actuaciones dentro del proceso, se infiere que no existe vicio alguno que pueda conllevar a la nulidad de la presente conciliación, es decir, no se encuentra objeto ni causa ilícita y el acuerdo es celebrado con el lleno de la capacidad jurídica de las partes (artículo 1741 del Código Civil).

En efecto, están probadas que las lesiones sufridas por Cesar Eduardo Tarazona Rodríguez ocurrieron en actividades propias del servicio mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio como soldado regular (Fls. 22 a 24 y 47 c.1).

Adicionalmente, el despacho advierte que dentro del plenario se encuentran los medios probatorios suficientes para efectos de demostrar tanto el daño como la imputación alegada en la solicitud de conciliación.

Así las cosas, esta agencia judicial resalta que no se logra evidenciar alguna causal que afecte el erario por cuanto resulta probado que la cantidad dineraria sujeta a conciliación por las partes ante el Ministerio Público, corresponde a una contraprestación a cargo de la Nación - Ministerio de

**M. DE CONTROL:** Examen Conciliación Prejudicial – Medio de Control Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343- 061 – 2017 – 00060 - 00  
**CONVOCANTE:** Martha Irene Rodríguez Paba y otros  
**CONVOCADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Defensa – Ejército Nacional que debe ser sufragada a favor de señores Martha Irene Rodríguez Paba, Cesar Julio Tarazona Jiménez, Yudanys Tarazona Rodríguez, Norcielena Tarazona Rodríguez, Carolina Tarazona Rodríguez, Érica Tatiana Tarazona Rodríguez y Jaider Terraza Rodríguez, tal como quedó descrito con antelación.

Igualmente, se tiene que el acuerdo conciliatorio se acoge a lo establecido por la ley, ya que revisados los documentos allegados y las actuaciones dentro del proceso, logra evidenciarse que la negociación carece de algún vicio que pueda conllevar a la nulidad de la presente diligencia, es decir no se encuentra objeto, ni causa ilícita y el convenio es celebrado con el lleno de la capacidad jurídica de las partes (artículo 1741 del Código Civil).

Por lo tanto, es claro para este despacho que en el presente asunto existe el sustento jurídico necesario para impartir una decisión que conlleve a la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado entre señores Martha Irene Rodríguez Paba, Cesar Julio Tarazona Jiménez, Yudanys Tarazona Rodríguez, Norcielena Tarazona Rodríguez, Carolina Tarazona Rodríguez, Érica Tatiana Tarazona Rodríguez y Jaider Terraza Rodríguez con la Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional celebrada ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar el acuerdo conciliatorio adelantado el 03 de marzo de 2017, entre la Nación – Ministerio de Defensa Nacional (convocada), y los señores Martha Irene Rodríguez Paba, Cesar Julio Tarazona Jiménez, Yudanys Tarazona Rodríguez, Norcielena Tarazona Rodríguez, Carolina Tarazona Rodríguez, Érica Tatiana Tarazona Rodríguez y Jaider Terraza Rodríguez (convocantes), celebrada ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la que se llegó al siguiente acuerdo:

**“PERJUICIOS MORALES:**

*Para MARTHA IRENE RODRÍGUEZ PABA y CESAR JULIO TARAZONA JIMENEZ, en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 28 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno de ellos.*

*Para YUDANYS TARAZONA RODRIGUEZ, NORCIELENA TARAZONA RODRIGUEZ, CAROLINA TARAZONA RODRÍGUEZ, ERICA TATIANA TARAZONA RODRIGUEZ, JAIDER TERRAZA RODRIGUEZ, en calidad de Hermanos del lesionado, equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.”*

M. DE CONTROL: Examen Conciliación Prejudicial – Medio de Control Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2017 – 00060 - 00  
CONVOCANTE: Martha Irene Rodríguez Paba y otros  
CONVOCADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

El pago de las anteriores sumas de dinero se efectuará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (De conformidad con la Circular Externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

Dicho acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

**SEGUNDO:** Autorizar la expedición de la primera copia auténtica de esta providencia a la parte convocante, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**EDITH ALARCON BERNAL**  
**JUEZA**



CAM

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 26 de abril de 2017, fue notificado en el ESTADO No. 17 del 27 de abril de 2017.

  
**Sandra Natalia Repinosá Bueno**  
**Secretaria**

